



Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras

Bogotá, D.C., enero de 2018.

PJ6-007

Magistrado

JORGE ELIECER MOYA VARGAS

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Civil Especializada de Restitución De Tierras De Bogotá

La ciudad.-

| | |
|--------------------|--|
| RADICACION | 50001-31-21-001-2017-00007-01 |
| SOLICITANTE | Campo Elí Cárdenas Segura |
| OPOSITOR | Ángela Constanza Reyes Reyes y otros |
| PREDIO | Predio denominado "Soplaviento", ubicado en la vereda Melúa, Municipio de Puerto López, Departamento del Meta. Matrícula inmobiliaria 234-10159 y Cédula catastral 50-573-00-03-0003-0002-000. |

1.- COMPETENCIA

Con fundamento en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 24, el numeral 2 del artículo 38 y el artículo 45 del Decreto 262 de 2000 y con el literal d) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, comparezco a este Despacho en mi calidad de representante del Ministerio Público como Procurador 6° Judicial II para Asuntos de Restitución de Tierras, a fin de emitir **CONCEPTO** en los siguientes términos, en relación con la solicitud de restitución de tierras de la referencia:

2.- ANTECEDENTES



Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTD), presentó Solicitud de Restitución de Tierras en nombre y representación de Campo Eli Cárdenas Segura la cual fue admitida el 8 de febrero de 2017 por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 81 y siguientes de la ley 1448 de 2011 y haberse surtido el trámite administrativo establecido como requisito de procedibilidad ante la UAEGRTD, conforme con la constancia de inscripción del predio objeto de la solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas que obra en el expediente.

De acuerdo con lo manifestado en el escrito de Solicitud de Restitución de Tierras, los fundamentos de la misma se sintetizaron en dicho escrito en el punto 3.2. Hechos Concretos del Caso, así:

1. El solicitante adquirió un predio, denominado "El Delirio", mediante negocio de compraventa realizada con el señor Manuel Alfredo Castro Escobar, quien en calidad de vendedor lo transfirió en su favor por medio de la Escritura Pública n. ° 3446 del 19 de septiembre de 1984 corrida en la Notaría Primera de Villavicencio, la información se encuentra plasmada en la anotación 2 del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria n.º 234-10159 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López.
2. De acuerdo al declarante, la explotación de aquel predio, que valga mencionar, estaba constituido por aproximadamente ochocientos noventa y seis hectáreas (896 ha), se realizó por medio de la ganadería extensiva, y siembra de yuca, piña, plátano, productos de pancoger y contaba con casa de habitación construida previo a su adquisición.
3. En torno a la conducta victimizante, relacionada con el conflicto armado, adujo el peticionario que desde que adquirió el predio (1984) hasta el año 2001 la zona se mantuvo en relativa tranquilidad; sin embargo, es en ese año cuando empiezan a percibir la presencia de grupos



Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras

paramilitares, inicialmente, según declara, el grupo presente fue el denominado "Los Buitrago" quienes, en particular, se posesionaron de, aproximadamente, ciento noventa y seis hectáreas (196 ha) de la parte alta del predio "El Delirio".

4. Para el año 2003, según versión del peticionario, el ejército logró recuperar la zona y sacó al grupo paramilitar "Los Buitrago"; sin embargo, ese mismo año, llegó otro grupo paramilitar al mando de Miguel Arroyave, quien le exigió al solicitante "hacerles las escrituras" sobre las ciento noventa y seis hectáreas (196 ha), antes señaladas, exigencia a la que el solicitante se negó; las presiones perduraron hasta el año 2004 cuando asesinaron al mencionado comandante paramilitar.
5. Posteriormente, entre los años 2004 y 2005 a la zona llegaron hombres al mando de alias "Cuchillo" la situación de riesgo sobre los habitantes se agravó y en consideración a las presiones que ya había sufrido el solicitante, este decide salir del municipio dejando abandonado el predio "El Delirio".
6. Según narró, el solicitante, entre los años 2007 y 2008 "desenglobó" el predio "El Delirio" en tres secciones, a saber: Lote 1 (denominado Soplaviento - materia de la petición que se estudia); Lote 2 y Lote 3, de los cuales vendió los predios Lote 2 y Lote 3, (2008), y conservó para sí el predio Lote 3 (Soplaviento).
7. El requirente informó, en torno al anterior, que en el año 2007 fue contactado por uno de los hombres al mando de alias "Cuchillo" -sin más datos- quien le manifestó que el mentado comandante paramilitar le regaló aquel inmueble, razón por la cual le exigió la entrega de los documentos que lo acreditaban como propietario, exigencia a la cual el solicitante se negó.
8. Aquel hombre [Omar Darío Romero Jaimes], según comentó el declarante, fue asesinado; posteriormente fue abordado por la señora Ángela Constanza Reyes Reyes, quien se identificó como esposa del asesinado lugarteniente de alias "Cuchillo" bajo tal circunstancia adujo



Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras

ser la legitimada para reclamar el predio, en tal sentido exigió al señor Cárdenas, solicitante, los documentos del inmueble, que le permitiera hacerse a su propiedad.

9. Así, según versión del señor Cárdenas, desde el año 2007, la señora Reyes Reyes, con el aprovechamiento del abandono forzado del predio, al que se vio abocado, viene ejerciendo la "posesión" del predio "Soplaviento"; para consolidar tal situación, según la información aportada por el solicitante, ella acudió al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER, a fin de formalizar su relación con el inmueble.
10. El predio se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 234-10159 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Puerto López, el certificado da cuenta que la historia registral corresponde a una falsa tradición (venta de mejoras y transferencia de posesión con antecedente registral), y no a una propiedad plena, así lo evidenció el Informe Técnico Predial elaborado por el Grupo Técnico de Gestión Catastral de esta Territorial confirmando que la naturaleza jurídica del inmueble es la de baldío de la Nación.
11. El día 9 de agosto de 2013 el señor Campo Eli Cárdenas Segura presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En cuanto a la oposición, habremos de recordar que citados en debida forma al proceso adelantado ante la autoridad judicial, Angela Constanza Reyes, Roberto Carlos Mora Sáenz y Amparo Jeanethe Ochoa Ortigón, a través de apoderados judiciales, rebatieron los hechos contenidos en la solicitud, en especial la primera Angela Constanza Reyes, en quien se centró la solicitud de restitución del predio, pues a medida en que avanzó el debate, el solicitante reconoció las negociaciones adelantadas con Roberto Carlos Mora Sáenz y Amparo Jeanethe Ochoa Ortigón, con lo cual no se encuentra litigio entre solicitante y los señores Mora y Ochoa.



Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras

3.- DEL PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Procuraduría 6ª Judicial conceptuar si el solicitante tiene o no derecho a la restitución del predio por cumplirse los supuestos de la ley, lo que implica verificar si: 1.- el solicitante Campo Elí Cárdenas Segura y su núcleo familiar tienen la calidad de víctima en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, 2.- respecto de los predios ostentan un derecho de propiedad, ejercen la posesión u ocupan un bien baldío, 3.- como consecuencia de los hechos victimizantes hubo despojo o abandono del predio reclamado, y 4.- el despojo o el abandono ocurrió entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley 1448 de 2011.

Finalmente, y si es pertinente, conceptuar si de los opositores se puede predicar la buena fe exenta de culpa que les permita acceder a la compensación prevista en la ley.

4.- CONSIDERACIONES

Así las cosas, esta agencia del Ministerio Público centrara su análisis en la verificación de lo manifestando en la Solicitud de Restitución de Tierras, en los escritos de oposición, en el material probatorio obrante en el expediente y en la existencia de los presupuestos de la acción de restitución de tierras en el ámbito de la Ley 1448 de 2011.

Esta Procuraduría 6ª Judicial II para Asuntos de Restitución de Tierras ha adoptado de manera integral, como noción orientadora de sus conceptos, que en el momento de valorar el acervo probatorio aportado al proceso, a objeto de prevenir una revictimización y por la dificultad de prueba, a las personas que acudan reclamando el amparo de la institucionalidad para la restitución debe darse por cierta su versión de los hechos, que la misma goza de



Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras

presunción de buena fe y que ello basta para que sea necesario demostrar, esto en grado de certeza, que lo que el solicitante afirma no corresponde a la verdad o que hay menester de proteger un derecho superior al que ella reclama para negarle el reconocimiento de su derecho fundamental a la restitución.

Lo dicho no es arbitrario, sino que deriva de la aplicación de 2 normas contenidas en la Ley 1448 de 2011 y de profusa jurisprudencia: la primera, el artículo 5° que señala: *“PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

(...)

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.”, y la segunda, el inciso tercero artículo 89 dispone: *“Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.”*

En cuanto al asunto que nos ocupa, y por el contraste que se hace de los diferentes medios de prueba con lo afirmado por el solicitante Campo Elí Cárdenas Segura, se hace necesario determinar su calidad de víctima.

Así vemos que según el solicitante señaló, el hecho victimizante habría sido el abandono del predio en el año de 2007, permitiendo que Angela Constanza Reyes Reyes tomara posesión del mismo, por causa de la intimidación que sobre él y su familia habría ejercido la opositora quien con el apoyo de hombres armados, le habría exigido la escrituración a su favor de los derechos que sobre el predio solicitado en restitución. Para reafirmar el poder intimidatorio



Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras

ejercido sobre él, relató el solicitante que el excompañero de la opositora Reyes Reyes, Omar Darío Romero Jaimes, era miembro de grupos paramilitares comandados por alias Cuchillo y que el compañero de la despojadora habría muerto antes de que se verificaran los hechos victimizantes.

En este punto debemos confrontar las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas por el solicitante con los medios de prueba presentes en el expediente.

1.- Según Sentencia del 19 de mayo de 2010 del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, el postulado Omar Darío Romero Jaimes murió el 1° de octubre de 2008, hecho que fue debidamente probado dentro del referido proceso, con lo cual hay que convenir en que existe una grave disparidad entre los hechos narrados por el solicitante Campo Elí Cárdenas Segura y los hechos probados, pues no pudieron ocurrir como él los relató habida cuenta de que, si el despojo se produjo en el año 2007 por cuenta de las acciones de la opositora Reyes Reyes, quien advierte el solicitante soportó sus intimidaciones en que era ella quien estaba legitimada para reclamar el predio solicitando en restitución a partir de la muerte de su compañero, ¿cuando a la sazón Romero jaimes se encontraba aún vivo?

2.- Los hechos narrados por el solicitante no se reafirmaron ni indirectamente en el proceso, pues contrario a lo que Campo Elí Cárdenas Segura afirmó se demostró que él mismo no abandonó el territorio donde se ubica el predio solicitado en restitución pues siguió atendiendo el negocio que tenía en la región y que además, siguió ejerciendo actos de señorío sobre los inmuebles de su propiedad ubicados en la misma zona, incluido aquel solicitado en restitución, como se acepta en la narración de los hechos, entre otros el punto 6 del capítulo 3.2 de la solicitud de restitución transcrito en el mismo numeral de los Antecedentes transcritos en este escrito y en la revisión del folio de



Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras

matrícula inmobiliaria donde consta,, en grado de certeza, que el predio solicitado en restitución (Lote 1 Soplavientos)¹, fue negociado por el solicitante con la señora Mainolia Vargas Sánchez mediante escritura 1060 del 13 de marzo de 2009, para luego readquirirlo mediante escritura pública 1399 del 4 de diciembre de 2009, ambas de la notaría Única de Puerto López, documentos debidamente inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López en el folio de matrícula inmobiliaria 234-10159.

3.- Finalmente, es importante resaltar cómo el propio solicitante Campo Elí Cárdenas Segura en diligencia judicial adelantada el 11 de diciembre de 2017 informó al Despacho que el predio solicitado en restitución está ocupado, **con su autorización**, por ganado de propiedad de Guillermo Mateos quien es vecino del predio, hecho que confirmó en su testimonio de la misma fecha éste señor Mateos Peña.

Con lo dicho, y según lo obrante en el expediente, no son las afirmaciones hechas por los opositores los que restan credibilidad a lo afirmado por Campo Eli Cárdenas Segura pues, contrario a lo afirmado por él, los documentos y demás medios de prueba muestran que no ha sufrido un hecho victimizante como lo indicó, es decir, no tuvo que abandonar el predio solicitado en restitución en las circunstancias referidas por él.

Por lo expuesto, y dadas la contundencia de las pruebas contenidas en el expediente, así como que para reconocer el derecho fundamental a la restitución debe verificarse inicial y principalmente la calidad de víctima, esta Procuraduría Judicial pedirá que no se tenga por tal al señor solicitante Campo Eli Cárdenas Segura ni a su núcleo familiar con lo cual se hace innecesario analizar el resto de supuestos legales para su reconocimiento.

¹ Hecho 6 del punto 3.2 Hechos del Caso de la Solicitud de Restitución



Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras

5.- CONCEPTO

Como queda dicho en la parte considerativa de este escrito, opina este Agente del Ministerio Público, Procurador 6° Judicial II para Asuntos de Restitución de Tierras, que según lo que consta dentro del expediente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras debe negar la calidad de víctima a Campo Eli Cárdenas Segura y a su núcleo familiar por lo cual no podrá reconocerle el derecho a la restitución.

Del Señor Magistrado,

MANUEL ARTEAGA DE BRIGARD